

EL BALEAR

DIARIO POLÍTICO.

Redaccion y Administracion: Plaza de la Libertad (Glozeta) 19.—Precio mensual: 1'25 pesetas en toda España.

Año I.

Palma viernes 28 de Julio de 1882.

Núm. 166.

VAPORES-CORREOS.

Salidas.—Domingo 8 m. Ibiza y Alicante.—Lunes 4 t. Mahon.—Martes 4 t. Barcelona.—Miércoles 2'45 t. Mahon por Alc.—Jueves 4 t. Valencia.—Sábado 8 m. Barcelona por Alc.—Entradas.—Lunes 7 m. Valencia.—8 m. Mahon por Alcedia.—Miércoles 3 t. Ibiza y Alicante.—Jueves 7 m. Mahon, 10 1/2 Barcelona por Alcedia.—Sábado 7 mañana Barcelona.

FERRO-CARRILES.

Servicio de trenes.—De Palma á Manacor 3'15 (m.º) 8'10 m. y 2'45 t.—De Palma á La Puebla 3'15 (m.º), 8'10 m. 2'45 y 4'15 (m.º), t.—De Manacor á Palma y La Puebla 3'15 (m.º), 8 m. y 5'5 t.—De La Puebla á Palma 4 (m.º), 8'25 m. y 5'30 t.—De La Puebla á Manacor 4 (m.º), 8'25 m. y 3'15 t.—Tren periódico los días de mercado en Inca.—De Inca á Palma 2 t.

LOCAL.

Por más sensible que nos sea tener que emplear nuestro tiempo y nuestro espacio en asuntos de política personal, forzoso nos será terminar la silueta política del semijefe de los embolados señor Rosselló, hoy nuevamente desairado por los *mesistas* que prescinden ya de guardarle las consideraciones debidas, y que, como es sabido han sido sus mayores adversarios, siempre que, en los casos de prueba, de ellos ha necesitado.

Conste una vez más que no hemos provocado el combate, y que sólo hemos aceptado un impolítico reto.

Es obvio que para haber gefatura es necesaria la obediencia en los subordinados, y ó el señor Rosselló ha carecido de ellos, ó cuando los ha tenido, han servido sólo para colocársele en frente y darle todo género de desazones.

El mal es ya inveterado en dicho señor; veamos sino la historia. En 1874, último Gobierno constitucional, formó parte de la Diputación provincial, cuerpo nombrado, no elegido, por el entonces Capitan General y por el entonces Gobernador civil nuestro amigo Sr. Garijo.

En aquel cuerpo y en aquella época el Sr. Rosselló no mandaba á nadie más que á sí propio; ni formaba al lado del Jefe constitucional Sr. Amer, ni al lado de los radicales. El Sr. Garijo que estuvo entre nosotros durante toda aquella dominación no se entendía más que con los Sres. Trias y otros como Amer Jefes reconocidos del constitucionalismo. Nunca por entonces llegó á esta categoría el señor Rosselló que andaba desviado de aquellos Jefes.

Vino la restauracion en 1875 y siendo Gobernador civil de la provincia don Felipe Puigdorfilá, disolvió la Diputación provincial y reconstituyó el Ayuntamiento de esta ciudad para dar carácter canovista á ambas corporaciones; fué restado el señor Rosselló y otros muchos compañeros, y pertenecieron á las nuevas corporaciones conservadoras sus amigos actuales Ramis de Ayreñor y Comasema en la Diputación, y los señores Mendivil, Granell y Puig de desconocida importancia política entonces en el Ayuntamiento. Estos últimos fueron restados más tarde á instigacion del alcalde señor Rubert. ¿Reconocían ya esos cinco constitucionales de hoy por gefe al señor Rosselló? No podemos creerlo, porque políticamente hablando no siguieron la suerte de aquel.

Ya hemos dicho antes y ahora ratificamos nuestro aserto, que el señor Rosselló fué elegido Diputado provincial en 1877 apoyado oficialmente en un distrito sin base, por el Gobernador canovista señor Terrer, y que su acta fué declarada grave por la Comision correspondiente. En aquel mismo año fueron elegidos Diputados provinciales, no solamente sin apoyo del Gobernador Terrer, sino contra su voluntad y con carácter de independientes, los señores Socias y Guasp, con quienes formó terna de letrados el señor Rosselló.

Vino el mes de Febrero de 1881 y

formó ministerio el partido fusionista, no el constitucional, y con tal motivo y con hombres de todas procedencias, se constituyó un comité bajo la presidencia del Sr. Rosselló; fué nombrado Gobernador civil de esta provincia el señor Gutierrez de la Vega, guardó como era natural, todo género de consideraciones al Comité hasta que pudo pesar el valor intrínseco de algunos de sus componentes; hizo el Gobernador Diputado provincial sin oposicion al señor Mendivil, á pesar de no haber aprontado aquel centro ni personal para formar las mesas, ni conducido electores á las urnas, teniendo que apoyarse en sus amigos particulares. De ahí que dicha autoridad se negase en adelante á escuchar los diarios avances del Comité, que teniendo asco el cuerpo electoral y cariño al provincial, pedía sólo que se disolviera la Diputación y que por nombramiento *ab irato* se les colocase en la Comision provincial ¡pobrecitos!

Mal dirigido el Comité y peor gobernado, víctima el jefe de funesta estraña y pernicioso influencia de que otro día nos haremos cargo, y que cual sombra del manzanillo envenena y ha envenenado siempre con su corruptor y corrompido aliento cuanto está á su alcance, entró en descomposicion el comité murió consumido y de vejez, sin haber dado de sí más que el enjendro de la coalicion con radicales y federales para producir nuestro caótico Ayuntamiento, donde se ha dado el milagro de que una suma de cantidades positivas arroje un total negativo, que ni ha salvado como se prometía la angustiosa situacion económica del Municipio, ni ha dejado hacer administracion á la Alcaldía, y que perturbado por una minoría que de todo hace arma política, se va creando una situacion insostenible y una gloria no envidiable.

El padre de la amalgama municipal fué el señor Rosselló, y Dios le perdone tal falta política; ya que los electores quizá no le perdonen su ostracismo de las sesiones, donde, junto con otros amigos, ha brillado solo por su nunca interrumpida ausencia, exceptuadas una ó dos sesiones, en que más hubiera valido á su buen nombre y seriedad no haber asistido.

De su última desastrosa campaña electoral, de sus circulares de haber salido de su natural y lógico retraimiento para aceptar nuevamente elementos liliputienses ofrecidos y rechazados por hombres de EL BALEAR, y que en el campo electoral y en los círculos sociales le han combatido á sangre y á fuego, no queremos hablar por hoy ¿para que continuar mortificando su amor propio y recordarle cosas desagradables?

En la composicion de nuestro artículo anterior se traspapeló un interlineado en que se hacía constar que el Sr. Rosselló representó á Manacor en la Diputación provincial de 1869, siendo elegido, no por los electores sino por los comisionados de los Ayuntamientos del partido, despues que hubo renunciado su puesto 1.º D. Sébastian Rosselló y 2.º D. Bernardo Salas.

La educacion de *El Constitucional* está á la altura de su representacion política.

Despues de haber protestado que no quiere meterse en vidas privadas, comenta en la siguiente forma, modelo de grosera procacidad, una noticia tan sencilla como la de haber salido para la península y el extranjero nuestro amigo D. Manuel Guasp.

¡Segunda comision unipersonal!
De este hecho, quedamos sepultados entre los escombros de nuestro edificio.
¡Para la península y para el extranjero!

Lo primero, creemos que no podía menos de ser, saliendo en el *vapor-correo de Barcelona*, (¡que pillin!) y en cuanto á lo segundo, suponemos que será para baños, en cuyo caso deseamos que las aguas que tome le sean buenas.

¡Dios nos asista!

No lleva el Sr. Guasp ninguna comision; no va á seguir las huellas (que es fama no fueron seis sino doce) de los famosos triumviros portadores de las cuatro mil firmas; quédese para estos la empresa de suplir la impotencia personal con chismes y acusaciones calumniosas. Sus innobles gestiones se hicieron públicas; ¡el colega hubo de confesarlas ¡y cree acaso que esto le autoriza para suponer á los demas capaces de semejantes miserias, sin otra puebra ni otra razon que las que le surgiere su femenil suspicacia?

Convénzase el colega de que ciertas ñoñerías no tienen imitacion posible.

Juzgó *La Opinion* como se merecía una de las peregrinas ideas (digámoslo así) de *El Constitucional*, relativa á la cuestion de los industriales.

El Constitucional se defiende diciendo que la misma idea ha tenido *El Progreso de Valencia*, y *El Diluvio de Barcelona*. A bien que modestamente dice: que ya no es sólo *El Constitucional* que desatina en materia de Administracion al suponer etc., etc.

Dime con quien andas....

Por más que se esfuerce no puede el el colega disimular sus simpatías.

A *El Isleño* se le ocurre reprobar la *pasion política y el odio personal*, cuando descendiendo al repugnante terreno á que nos llamó la imprudencia de *El Constitucional*, oponemos personalidades á personalidades, pero cuando nuestro amigo D. Miguel Socias y Caimari fué objeto por parte de *El Constitucional* de un artículo con trazas de libelo, no se le ocurrió lamentar nada.

El papel de Mefistófeles interponiendo con disimulo su espada entre las de Faustino y Valentin, no para evitar la sangre, sino para asegurar que corra la del que menos quiere, ha sido siempre un papel odioso y anti caballeresco.

El Constitucional sigue embolando á sus lectores, diciéndoles con la más estúpida extrañeza, que hemos copiado cinco sueltos de nuestro querido colega *La Opinion*. Lo hicimos señor *Constitucional* para ver si de este modo conseguíamos obtener del amodorramiento en que le tiene metido aquel colega, las respuestas que no ha podido conseguir.

Es natural y muy puesto en razon que haya benevolencia entre ministeriales y posibilistas, ó sea entre EL BALEAR y *La Opinion*; lo que no se comprende, ni se puede explicar gubernamentalmente, es que haya ministeriales que llenen sus columnas con lo que les preste el conservador (digámoslo así) *Isleño*, el radical *Demócrata* y el federal *Comercio*. Porque estos tres colegas son muy partidarios de que el Gobierno cobre en esta capital la contribucion industrial. ¿Verdad?

Para que propios y extraños, sepan cual es la inmensa simpatía, la ilimitada confianza que los hombres de *El Constitucional* inspiran á los moradores de esta ciudad, hagase público *urbi et orbi* que á pesar de haber ofrecido *proporcionar* dinero á los contribuyentes morosos; á pesar de tocar el poderoso resorte de ofrecer dinero, la más completa indiferencia, el más elocuente menosprecio del público ha respondido á tan desusado ofrecimiento. No se puede ser generoso.

¡Ni con dinero encima, quiere el público nada con los embolados! ¡pobres gentes!

¡Si habrán creído los industriales morosos descubrir en el reverso de la cruz de la moneda ofrecida..... alguna caja de préstamos!

Nuestro colega federal *El Comercio* de ayer dice á sus abonados que habrán podido convencerse, por las escenas ocurridas el día anterior, de que la resistencia de los industriales va tomando más serias proporciones; y acaba aconsejando que todo el mundo cumpla con su deber y pronto se habrá conseguido restablecer el imperio de la ley.

Eso, precisamente eso, es lo que nosotros tambien deseamos: que se obligue á todo el mundo á cumplir los deberes que la Constitucion impone de contribuir á las Cargas del Estado en proporcion á los respectivos haberes; y que al dar cumplimiento á una ley hecha en Cortes, se restablezca, sin contemplaciones, el imperio de la ley aquí perturbado é intentado desconocer.

En la reseña que hace *El Ancora*, de los incidentes ocurridos con motivo del embargo que se verificaba en la sastrería del Sr. Puigverd, incurre en una inexactitud. Dice que el Juzgado despues de practicadas varias diligencias se retiró *providenciando en favor del señor Zavaleta*. Nos consta que no dictó providencia alguna.

Segun los periódicos recibidos de Valencia, la huelga de los hortelanos ha terminado, lo cual se ha conseguido merced á las acertadas gestiones hechas por el Gobernador civil y demas autoridades de aquella provincia.

Recordarán nuestros lectores que dicha huelga no era motivada por el pago del subsidio industrial, sino por un recargo en consumos que aquel Ayuntamiento habia acordado sobre la entrada de hortalizas en la ciudad del Cid.

De todas veras celebramos que haya desaparecido y ojalá suceda cuanto antes lo mismo respecto al que tenemos pendiente en esta ciudad, sobre resistencia al pago de los atrasos por contribucion industrial.

Hora es ya de que la pasion ceda su puesto á la razon.

Tenemos un verdadero sentimiento al participar á nuestros lectores la inesperada muerte de la señora D.^a Maria De-ya esposa de nuestro particular amigo D. Gabriel Albertí Juez Municipal de Sóller.

Dicha Señora se encontró en el desgraciado incidente de la ruptura de la plancha del vapor *Maria*, desde cuyo momento ha venido sufriendo una penosa enfermedad que ha puesto fin á su existencia.

La finada era persona muy querida y reputada por su caracter franco y expansivo y por sus sentimientos caritativos.

Acompañamos al Sr. Albertí y á su apreciable familia en el justo dolor de que se encuentran poseídos.

Se encuentra en esta capital el señor Moragas empresario de nuestro Teatro principal, al objeto de formalizar las contratas de la orquesta y masa coral necesarias para completar la compañía de zarzuela que debe servirnos de entretenimiento durante el próximo invierno.

Anoche, ante numerosa concurrencia, ejecutóse en el paseo del Borne el pot-purri musical titulado *El Ferrocarril*, que mereció estrepitosos aplausos de parte del público. La contextura de dicha pieza constituye una verdadera algarabía artística, cuya música entra por los ojos en vez de hacerlo por los oídos.

¡Pobre arte!

Ayer tarde á la hora de itinerario salió de nuestro puerto para Valencia el vapor-correo *Lulo*.

Segun nuestras noticias, desde principios del mes próximo se cobrará el primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial con arreglo á las nuevas leyes y reglamentos, activándose al efecto los trabajos preparatorios para el planteamiento definitivo y regularizacion del nuevo sistema tributario, de cuyas ventajas disfrutarán los pueblos que hayan cumplido las condiciones de la ley.

Segun telegrama de Bilbao, ha sido preso en Estella un sugeto monedero falso, al que le fueron halladas ademas de las monedas otros efectos y documentos de importancia. Secundando las órdenes del celoso gobernador, fué ayer descubierta en Irurza, pueblo de la misma provincia, una fábrica con troqueles, volantes y demas útiles para la fabricacion de las monedas, encontrándose 400 de éstas perfectamente falsificadas de todas clases, deteniéndose tambien á otro sugeto. Continúan las pesquisas para el descubrimiento y captura de las personas complicadas en este asunto.

Las cédulas personales del último año económico servirán hasta nueva orden, que fijará el plazo en el que han de repetirse ó adquirirse por los interesados.

Se ha presentado la filoxera en el término de Villardevós (Orense), cerca del pueblo de Verin, donde hay unos magníficos viñedos. Si la noticia es cierta, pueden ponerse en guardia los agricultores de aquel país que cuenta esta planta como su principal elemento de riqueza.

CORRESPONDENCIA

DE EL BALEAR.

Paris 20 de Julio de 1882.

Sr. Director de EL BALEAR.

El ministerio frances ha dado un segundo tropezon.

Con motivo de haber exigido un diputado radical el cumplimiento de las promesas del ministerio respecto á la creacion de la Alcaldía central de Paris, el ministro del Interior propuso que se pasase á la órden del día, á lo cual no accedió la Cámara por 278 votos contra 172. En vista de este resultado, monsieur Freycinet presentó su dimision y la de sus compañeros, pero el Presidente de la República no ha querido aceptarlas, fundándose en lo peligroso que en estos momentos sería un cambio de ministerio. Por otra parte, la misma Cámara se ha revotado rechazando la creacion de dicha Alcaldía, ocurriendo en esto una cosa parecida al voto contrario que recayó hace algunas semanas sobre monsieur Leon Say.

En la misma Cámara de Diputados ha tenido lugar una importante discusion referente á los negocios de Egipto.

Mr. Freycinet ha declarado que es un hecho la alianza anglo-francesa para proteger la navegacion por el canal de Suez, y ha añadido que no se separará del concierto europeo. Mr. Gambetta ha tomado parte en estos debates. El ilustre orador cree que los créditos votados son deficientes por el desarrollo que va tomando la cuestion de Oriente, y opina que no debe permitirse que Turquía figure en la intervencion armada, en razon á que las tropas del Sultan harían causa comun con los egipcios. El jefe oportunista no deja de ir acertado en estos vaticinios.

Despues de la inauguracion del Hotel de Ville ha venido la fiesta nacional del día 14 que se ha celebrado con una gran revista en Longchamps y una soirée en el Sena. En la revista hizo las delicias del público ¡qué dirá V.? El restablecimiento de los tambores en el ejército, apesar de notarse que el paso de la infantería no es tan ligero ni tan marcial como al son de las cornetas. La fiesta del Sena presentaba un aspecto mágico por su soberbia iluminacion y por la multitud de embarcaciones que cruzaban desde Point-du-jour hasta el puente de Austerlitz. Los boulevards han sido recorridos por numerosos grupos de suizos, de alsacianos y loreneses, dando calurosas aclamaciones á la República. Y apropiado de estas fiestas, tengo que consignar un hecho que revela una vez más la intransigencia que domina á una parte del clero que no tiene reparo en ir contra las corrientes populares. Monseñor Freppel, obispo de Angers, no ha querido adornar la fachada de su palacio, dando lugar á que el prefecto ordenase que se colocaran banderas en el edificio, á viva fuerza.

El feroz Bu-Amema está otra vez en campaña en la provincia de Orán. Veremos si las autoridades francesas son ahora más afortunadas que en la última invasion de las tribus que manda el caudillo árabe.

Entre la colonia española se dice que un español muy conocido está gestionando un empréstito bajo la garantía de la consabida carga de justicia. Supónese con razon que esta garantía es más admisible que la de una asignacion vitalicia, y por aquí se tiene la seguridad de que el proyecto del Sr. Camacho será aprobado por las Cámaras tan luego como estas reanuden sus tareas, con la circunstancia de que la ley tendrá efecto retroactivo, esto es, que la carga de justicia será pagada á contar desde el día 1.º de este mes. Esta parece ser la base del empréstito.

La duquesa de Chaulnes, no contenta con los escándalos de familia que promovió en el tribunal civil del Sena, ha lle-

vado el asunto al tribunal de Angers, sosteniendo, en su apelacion, que podrá haber sido destituida de la tutela pero no de la conservacion de sus hijos, que continúan en poder de su implacable suegra Madame de Chewrense. Los parisienses del bronce no pueden transijir con que el espectáculo que van á presenciar los habitantes de Angers esté solo al alcance de los que tengan recursos y voluntad para emprender el viaje á dicha capital.

¡Misericordias humanas!

A.

CORREO DE MENORCA.

Tomamos de *El Liberal*:

Tenemos el gusto de comunicar á nuestros suscritores, que ha concluido definitivamente la huelga de los pescadores de esta ciudad. Gracias á las activas gestiones practicadas por el señor Alcalde y Comandante de Marina, y á la generosa conducta del arrendatario de consumos, llegóse á un arreglo entre éste y los pescadores, viéndose ya surtida la plaza de pescado fresco y abundante.

El público mahones debe profundo reconocimiento al señor Alcalde, Comandante de Marina y arrendatario de consumos por haber contribuido con tanta eficacia como anhelo á la terminacion de una huelga que afectaba á gran número de familias menesterosas.

Esta mañana (día 26) ha fondeado en nuestro puerto la fragata acorazada de guerra española *Sagunto* siendo aguardado el resto de la Escuadra.

Esta mañana (día 26) han trascurrido por esta ciudad algunos jóvenes del vecino pueblo de Villacarlos bailando el tradicional baile de Escocia. La festividad del citado pueblo se celebró ayer con bastante animacion.

Dice *El Bien Público*:

Con motivo del calor que se deja sentir estos días se ven sumamente concurridas las casitas de baños por multitud de personas que acuden á refrescar su cuerpo á las tranquilas aguas de este puerto.

Hoy (día 25) debe salir de la bahía de Rosas para este puerto la escuadra de instruccion.

El cónsul general de España en Argel participa que tanto aquella plaza como su puerto é inmediaciones se hallan libres de todo mal epidémico, y se preservan en cumplimiento de leyes sanitarias de las procedencias de puntos insalubres.

Leemos en *El Diario de Ciudadela*:

Y vuelta con la dinamita. Apesar de las prohibiciones, no se ceja en ese reprobado medio de matar pescado.

Personas que concurren á la fiesta de S. Cristóbal, aseguran haber sido interesante. Ademas de la solemnidad que se imprimió á la funcion religiosa de la parroquia, tanto los bailes de plaza como las corridas llamaron notablemente la atencion, divirtiendo bastante á los concurrentes. El ginete que montaba el caballo del predio de Albranca ganó tres suertes lo cual confirma la renombrada ligereza de aquel solipédo.

El ginete (solipédo en cuestion) debe estimar á coces este elogio.

Ha llegado hasta nosotros la noticia de que se trata de crear un nuevo establecimiento para fabricacion de calzado de exportacion, á cuyo efecto tratan de asociarse algunos trabajadores para la creacion del capital consiguiente, conforme se hallan organizados la mayor parte de aquellos establecimientos.

BOLETIN.

El número 2411 del periódico oficial correspondiente al martes último contiene:

Captura de José Oliver y Moya.

Subastas de los pastos de las murallas y terrenos adyacentes.

Anuncio de los ayuntamientos de Sellsas, Fornalutx, Estallénchs, Bújer, Felanitx, Villacarlos, Porreras, Capdepera, Alayor, Montuiri, Petra y Esporlas por haberse expuesto la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería. Otro del ayuntamiento de Muro sobre alineacion de una calle. Y otro del de la Puebla exponiendo planos de dos nuevos caminos vecinales.

Citacion á un payes desconocido.

Subasta de una finca sita en Bell Puig de Artá por el juzgado de Manacor.

Otra subasta por el mismo juzgado de una casa y una poeccion de tierra sitas en Campos.

Otra por el mismo de una casa sita en la calle de Botavent de la villa de Artá.

Otra por el mismo de una finca sita en *Sos Corbons*, y una casa calle del Puerto de Capdepera.

Subasta simultanea en Palma Mahon é Ibiza segun anuncio de esta intencion militar.

Escuelas vacantes en este distrito universitario.

Pago de alcantes por la caja general de Ultramar á los individuos que se citan.

Estado de nacimientos y defunciones registrados en el Juzgado municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por suplemento las tarifas.

Y otros anuncios de interes particular ó ya publicados.

CULTOS SAGRADOS.

SANTO DE MAÑANA.

Santa MARTA virgen.

El Jubileo de Cuarenta horas se gana en el Socorro, costeadas por dicha Asociacion.

CONSERVATORIO BALEAR.

La sub-seccion de ciencias médicas se reunirá mañana á las ocho de la noche, para tratar de las enfermedades reinantes.—Palma 28 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan Alorda.

En la calle de la Marina núm. 58 hay un segundo piso para alquilar, tiene cuatro cuartos dormitorios, porche y terrado. 2

Delante el Cuartel del Carmen número 67 hay un primer piso para alquilar. Dentro la misma entrada darán razon del dueño. 2

Telegramas Particulares.

Madrid 27 á las 4:45 t.

(Recibido á las 6:26 t.)

El Sr. Sagasta ha salido de la Corte para ir á tomar baños.

En caso de que España fuera admitida á la intervencion, mandaría 25.000 hombres á Egipto.

Crisis ministerial en Francia.

Inglaterra sostiene corresponderle el protectorado en Egipto.

COTIZACIONES.

Cotizacion oficial del día 27.

Interior contado.	28'10.
Exterior id.	30'05.
Bonos id.	00'00.

BOLSIN DE MADRID.

3 p. interior	28'15.
3 p. exterior	00'00.
2 p. interior	00'00.
Bonos del Tesoro	00'00.
Subvencion Ferro-Carriles.	55'60.
Banco de España	400'00.
Billetes hipotecarios	00'00.

BOLSIN DE BARCELONA.

3 p. interior	28'125.
Coloniales.	92'50.
Ferro-carriles Norte España 123'00.	
Id. de Madrid á Zaragoza y Alicante	106'00.
Almansas.	
Ebros	
Orenses	00'00.
Noroestes.	
Francias nuevas	000'00.

PALMA.

3 p. interior, sin cupon. . 23'175.

EL BALEAR.

HOJA LITERARIA Y ARTISTICA.

CUESTION LEGAL.

(Conclusion.)

Segun el derecho estrictamente civil, la enajenacion, por cualesquiera título y causa, de la cosa legada producía, la caducidad del legado hecho *per vindictam*, no porque el testador hubiese cambiado de intencion, sino porque la cosa legada había dejado de pertenecer á su caudal; pero no afectaba á la validez y subsistencia de que se hubiese hecho *per damnationem* porque éste era valido, aunque la cosa legada fuese del propio heredero ó de un extraño y aunque no existiese al morir el testador.

El derecho escrito civil deducía la caducidad de los legados de la fórmula con que el testador los había hecho, mas no del cambio de su voluntad revelado por hechos posteriores.

El Pretor, inspirándose en doctrina mas racional, modificó el rigor de aquel derecho por el acostumbrado medio de la creacion de excepciones, considerando revocado por cualquiera enajenacion aun el legado hecho *per damnationem*, y dando al heredero una exepcion de dolo contra el legatario, fundada en que, al reclamar éste el legado, obraba contra la voluntad del testador revelada por la enajenacion.

Este era el derecho vigente en los primeros tiempos del imperio, segun nos dice Gayo: el principio racional del Pretor había prevalido sobre la lógica de las antiguas fórmulas, y el legado de cosa cierta se consideraba revocado por la enajenacion de la cosa legada que por cualquier título y con cualquier motivo, sin excepcion alguna, hubiese hecho el testador, sin que, en tal caso, ni aun por la aplicacion del Senado consulto Neriano pudiese considerarse subsistente. Toda enajenacion por sí sola constituida una prueba inductiva del cambio de voluntad del enajenante con relacion á la persona á quien en su testamento había favorecido con la casa que despues vendía; y esta prueba producía su natural efecto, á no ser que el legatario probase á su vez con otros hechos que el testador, á pesar de la enajenacion, había persistido en la voluntad consignada en el testamento.

El derecho entónces en vigor se condensaba en un principio y en una regla. El principio consistía en considerar revocado el legado hecho en testamento ó codicilo, cuando el testador, despues de haberlo otorgado, cambiada de voluntad respecto al legatario. Y la regla consistía en tener la enajenacion de la cosa legada que el testador hiciese en cualquiera causa ó título como presuncion ó prueba inductiva del cambio de su voluntad.

Mas algunos jurisconsultos, y entre ellos Celso, vinieron á alterar con su opinion la uniformidad de la jurisprudencia romana, no respecto al principio, que se conservó en toda su pureza, sino respecto á la regla, que limitaron en su aplicacion. Segun ellos, no debían considerarse como prueba inductiva de cambio en la voluntad testamentaria aquellas enajenaciones que por sus especiales circunstancias revelasen que habían sido producto de otra causa. Y aceptada esta opinion por los Emperadores Severo y Antonino, expusieron el no-

visimo derecho los demás jurisconsultos en sus inmortales obras, cuyos textos constituyen el *Digesto*.

Pasaron, sin embargo, á este cuerpo algunos fragmentos de la jurisprudencia anterior á Celso. Así, Pomponio, en su lib. II, ad Savinum (1), dice: «Si el testador enajenarse una parte de todo el fundo legado, solamente debe reclamarse (por el legatario) la parte (restante). Si (el testador) despues de hecho el testamento detrajo algo del fondo de Ticio y lo añadió al de otro, es necesario saber si el legatario podrá tambien pedir aquella parte... y parece mejor que lo que á otro fué destinado sa ha quitado (al legatario).»

Más, aparte esta antinomia, aparecen insertas en aquella célebre coleccion las opiniones de algunos ilustres jurisconsultos que exponían la nueva jurisprudencia con toda precision.

Ulpiano, en su libro II, *Fideicommissorum* (2), decía: «Si el testador legase una cosa suya y la enajenase por *necesidad urgente*, puede pedirse el fideicomiso, á no ser que pruebe que el testador quiso quitárselo (al legatario); más la prueba de (esta) voluntad ha de ser exigida por los herederos.»

Y Modestino, en su lib. VIII *Differentiarum* (3), decía asimismo: «Si el testador, aún vivo, donare á otro la cosa legada, se extingue de todos modos el legado: no distinguimos si donó por necesidad de familia ó por mera voluntad, para que si hubiese donado por necesidad se deba el legado, y no se deba si por mera voluntad; pues esta distincion no cabe en la munificencia del donante, no siendo nadie liberal en sus propias necesidades.»

Estos textos demuestran que la influencia de la opinion de Celso en la jurisprudencia de la edad de oro del derecho romano había quedado reducida en los tiempos de Justiniano á que, no siendo por sí misma toda enajenacion de la cosa legada hecha por el testador una presuncion de cambio de voluntad respecto al legatario, ó sea de la causa de revocacion del legado, había que acudir al motivo que había impulsado al testador para enajenar. Cuando aquel había sido su propia necesidad ó la de su familia, debía entenderse que el legado subsistía, porque el testador no había tenido intencion de revocarlo; más cuando la enajenacion había sido hecha *voluntariamente* ó sin la necesidad moral indicada, el legado debía considerarse extinguido.

(1) Si ex toto fundo legato testador partem alienasset, reliquam duntaxat partem debere placet.

Quod si post testamentum factum, ex fundo Titiano aliquid, et alii fundo ejecit, videndum est utrumne eam quoque partem legatarii petitaris sit.... Et majis est ut quod alii destinatum sit ademptum esse videatur.—Gr. 8 y 24, lib. xxx Dig.

(2) Si rem suam testator legaverit, eamque necessitate urgente alienaverit, fideicommissum peti posse, nisi probetur adimere ei testatorem voluisse: probationem autem (mutatæ) voluntatis ab heredibus exigendam.—Par 12, f. 11, lib. xxxii Dig.

(3) Rem legatam testator vivus alii donaverit omnimodo extinguitur legatum: nec distinguimus, utrum propter necessitatem rei familiaris, an mera voluntate donaverit: ut si necessitate donaverit, legatum debeat; si nuda voluntate, non debeat; hæc enim distinctio in donantis munificentiam non cadit, cum nemo in necessitatibus liberalis existat.—F. 18, tit. IV, lib. xxxv, Dig.

Si la enajenacion ha sido hecha á título gratuito, era manifesto desde luego el cambio de voluntad del testador, hasta el punto de que, segun dice Modestino, no cabía discutir si aquel había donado por necesidad ó voluntariamente, puesto que era inverosímil el supuesto de una donacion necesaria. Más si la enajenacion se hubiese hecho á título oneroso, cabía averiguar la causa que había determinado al testador á efectuarla para tener por revocado el legado como en el caso de la donacion cuando aquella no había sido una necesidad personal ó de familia.

Por lo que se acaba de decir se ve claro que la novedad de Celso, aceptada por los Emperadores Severo, Antonino Ceo y Justiniano, había quedado circunscrito á una modificacion en la teoría de las presunciones aplicables á la interpretacion de la última voluntad del testador, pero no había alcanzado al fecundo y racional principio del derecho pretorio. El texto de Ulpiano así lo demuestra. La opinion de Celso no había llegado á más que á dar fundamento á una excepcion de la regla general sobre las presunciones establecidas por la jurisprudencia; la de que la enajenacion por necesidad no servía para presumir un cambio de voluntad en el enajenante respecto á su legatario; pero fuera de este caso continuaba rigiendo la regla favorable á la revocacion del legado.

Pudiera quizás sostenerse, segun se deduce de las palabras de Ulpiano, que al legatario, y no al heredero, era á quien había de incumbir la prueba del hecho en que la presuncion excepcional había de fundarse, porque no es la regla general, sino la excepcion, la que debe probarse. Pero aunque así no fuera, y al heredero incumbiese la prueba, éste cumpliría demostrando, ó bien el título gratuito de la enajenacion, ó bien la causa voluntaria de la hecha á título oneroso, puesto que, esto probado, ya existiría la presuncion legal del cambio de voluntad, siendo necesaria para destruirla una prueba contraria y directa del legatario que demostrase que, á pesar de la enajenacion, el testador respecto á él no había cambiado de voluntad.

Y que éste era el derecho escrito vigente en los tiempos de Justiniano por ser el recto y literal sentido de los textos citados y de otros que abundan en el tit. IV del lib. xxxiv del *Digesto*, está fuera de duda ante la unánime afirmacion de los antiguos comentaristas, que por esto mismo es inútil citar, y la general de los modernos expositores (1).

No es, pues, exacto que este derecho se hubiese limitado á establecer el principio de la revocabilidad de las mandas por el cambio de voluntad del testador y que no fijase tambien reglas á cuyo tenor había de interpretarse la enajenacion de la cosa legada como prueba inductiva de la revocacion. Por el contrario, asentando el principio, establecida y

(1) Arnoldi Vinii: In quator libros Institutionum Imperialium Commentarius.—*Cours élémentaire de Droit Romain*, par M. Ch. Demangeat.—*Cours élémentaire de Droit Romain*, par P. Van Wetter.—*Cour de Droit Romain*, par Charles Mayns, etc.—*Explicacion histórica de las Instituciones de Justiniano*, por M. Ortolan, traducido por don Francisco Perez de Anaya.—*Curso histórico exegético del Derecho Romano*, por D. Pedro Gomez de la Serna.

desarrollaba á la vez un sistema de presunciones de las comunmente calificadas *de ley* que habrían de aplicarse segun las circunstancias propias de cada caso.

En este derecho, pues, se inspiró el Rey Sabio al formar las leyes 17 y 40 del tit. IX de la partida 6.ª, y no es lícito, segun se ha dicho, prescindir de tan importante elemento histórico cuando se trata de investigar de que realmente en aquellas leyes se ordena.

Y por lo que hace á la sana doctrina de la ciencia, cuyo noble fin consiste en aplicar el principio de la justicia á las relaciones jurídicas que entre los hombres nacen cada día, ya se ha procurado demostrar en la primera parte de este opúsculo que, segun ella, no solamente la justicia demanda la caducidad del legado cuando el testador, despues de hacerlo, donó ó enajenó aunque por título oneroso, *voluntariamente* la cosa legada, sino tambien cuando la enajenó por necesidad. La ciencia hoy rechaza la opinion de Celso, y prefiere la jurisprudencia que los edictos del Pretor y la jurisprudencia habían formado en los primeros años de la edad de oro del Derecho de Roma.

La historia y la ciencia exigen de consuno, por lo que se acaba de decir, que al interpretarse las dos leyes de la partida 6.ª no se les dé un sentido más restrictivo que el que Celso había dado á la brillante jurisprudencia de su tiempo. Si así se hiciera, más que un paso hacia adelante, es evidente que se daría hácia atrás en la senda del progreso jurídico de España, apartándola aún más de lo que ya desgraciadamente lo está del grandioso concierto que en los pueblos cultos se va estableciendo entre su legislacion y la ciencia de la justicia.

Téngase ademas presente, para no interpretar en tal restrictivo sentido las leyes citadas, el elemento importantísimo del Derecho nacional. Aun en la hipótesis de que no estuviera vigente como derecho positivo, ¿quién se atreverá á desconocer la alta conveniencia, por no decir la ostensible necesidad, de ir asimilando por la jurisprudencia, y en cuanto al texto legal no oponga á su bienhechora accion insuperable obstáculo la legislacion del Código Romano Alfonso al derecho que ha sido espontáneo producto de las necesidades, costumbres, y en suma, de la progresiva civilizacion del pueblo español? Entre una interpretacion que tiende á separar más y más ambos elementos y la que tiende á asimilarlos al amparo de las más puras doctrinas de la ciencia, no puede ser dudosa la eleccion á cuantos contribuyen á llevar á cabo el lento trabajo de la jurisprudencia nacional.

El texto de estas dos leyes no se opone á la tesis que se sustenta,

Es necesario estudiar la ley 17 á la vez que la ley 40, porque ésta no contiene sino la confirmacion y explicacion de aquella, expresando la razon ó fundamento de lo que allí se ordena. En ambas, como en las obras de Justiniano, se reconoce el principio que proclamaba la clásica jurisprudencia del Imperio: el legado se revoca por el cambio de voluntad del que lo hizo. Y allí tambien se establecen las presunciones que han de servir para investigar el hecho interno de la intencion, ya que cuando ésta no se ha manifestado por palabras ó por

hechos que directamente la demuestren, hay que buscarla en los que indirecta pero no ménos seguramente la revelen. En la ley 17 se declara que la donacion de la cosa legada es prueba de la revocacion del legado, porque, segun se dice en la 40, «*semeja que se arrepintió* (el testador), *pues la dió á otro en ante que muriese;*» más toda venta por sí solo, dice la ley 17, no produce el mismo efecto, porque segun la 40, «*semeja que pues que el testador la vendió, ó la empeñó, que su intencion fué de lo hacer por mengua que avia. é non por revocar la manda.*»

No puede estar más claramente expuesta en ambas leyes, conjuntamente estudiadas, la doctrina del derecho vigente sobre estas presunciones en los tiempos de Justiniano. La donacion de la cosa legada, sin más exámen sobre las causas que la hayan producido, es prueba inductiva de la nueva intencion del donante. Mas la venta ó permuta no produce en todos los casos el mismo efecto, porque haciéndose «*por mengua* que uviese el testador,» no probaria el cambio de su voluntad respecto al legatario. En esto precisamente consiste el fundamento de la distincion que el Derecho romano hacia entre las ventas *voluntarias* y *necesarias*. Aquellas constituian una presuncion legal de revocacion del legado, porque no se habian hecho por necesidad personal ó familiar del enajenante; más éstas no constituian tal presuncion porque la necesidad y no la intencion de revocar el legado habia sido la causa que habia determinado la voluntad de quienes las hubiesen hecho. La única razon ó fundamento jurídico que tiene el precepto (que en materia de interpretacion legal no puede confundirse con la mera intencion del legislador), falta en las ventas *voluntarias* para que no deba atribuírselas el mismo efecto á favor del legatario que la ley atribuye á las ventas necesarias.

Por esto, dentro de la estricta observancia de la ley 17, que impone al heredero, para que en el caso de enajenacion de la cosa legada se tenga por revocada la manda, la obligacion de probar el cambio de voluntad del testador, cumple aquél su obligacion legal probando que la venta fué *voluntaria*, esto es, que no fué resultado de necesidades propias ó familiares del testador, porque la venta hecha voluntariamente y sin esta causa constituye por sí misma una prueba inductiva (única posible en materia de revocaciones tácitas) del cambio que, respecto al legatario, se operó en la voluntad de quien ántes le habia favorecido con el legado.

Se dice que la venta ó permuta no significa, respecto al testador, más que la intencion de cambiar una cosa por otra ó por su precio. Cierto es que tambien esto significa; mas precisamente en ello consiste el fundamento de la prueba inductiva de la revocacion. El testador quiso cambiar la cosa que en el testamento habia legado, por otra ó por su precio. Si lo nuevamente adquirido hubiera de quedar subrogado en lugar de lo enajenado para el efecto de la manda, habria que partir de la presuncion de que la voluntad del testador habia cambiado, no respecto á la persona del legatario, sino respecto al objeto del legado. ¿Y en qué fundamento descansaria una presuncion directamente contraria á la prueba plena del testamento mismo, respecto á la cosa que segun la intencion del que lo hizo habia de ser objeto de la manda?

Agréguese á lo que se acababa de decir que, tratándose de una venta sería condicion necesaria para admitir la hipótesis de la subsistencia del legado que el precio apareciese específicamente conservado en el caudal al tiempo de la muerte del testador; porque si esto no sucedia, no sería posible considerar subsistente el legado de una cosa que, hecho en el concepto de ser propia del testador,

no constaba que existiera entónces en el caudal.

Carecen tambien de fuerza otras dos observaciones que se hacen para combatir la tesis que en este opúsculo se sustenta.

Consiste la primera en que, exigiendo la ley 17 al heredero la prueba del cambio de voluntad del testador, no ha podido ménos de referirse á las ventas voluntarias, porque en las necesarias es desde luego manifiesto que ha faltado la voluntad del enajenante.

Resalta en este razonamiento la confusion que se hace entre las ventas *necesarias* y las *forzosas*. En las primeras (en el especial sentido en que la palabra *necesaria* se emplea al tratar de la materia) concurre la voluntad libre del vendedor, de la misma manera que en las que se califican de *voluntarias*. Se llaman así tan sólo por razon de la causa que determina la voluntad del enajenante, causa que no le priva de libertad para contratar, como la tiene quien vende todos ó parte de sus bienes, para con el precio cubrir obligaciones pendientes. Mas en las forzosas para nada interviene el consentimiento del dueño de la cosa que se vende, como sucede en las que se hacen por expropiacion forzosa en virtud de utilidad pública ó por la autoridad judicial para el pago de deudas del que voluntariamente no las satisface.

No tiene mayec fuerza el razonamiento que con el mismo objeto se funda en la mencion expresa que hace la ley 17 de las permutas, suponiendo que estas no pueden ménos siempre de ser por su naturaleza *voluntarias*, como si no pudieran ser efecto de una necesidad moral, idéntica ó análoga á la que puede de producir la venta. Quien por los rigores de la suerte ó por sus propias faltas hubiere perdido sus fincas fructíferas, ó quien nunca hubiese tenido otras que las de ostentacion y de lujo, puede ser obligado por necesidades propias ó de familia á permutarlas por otras que le produzcan frutos bastantes para cubrir las. La vida social ofrece de esto abundantes ejemplos cada día.

Véase, pues, como nada hay en el texto de las dos leyes del título ix, partida 6.^a que sea respetable obstáculo á que su interpretacion se inspire en la historia de sus precedentes y en las máximas que informan la ciencia del derecho.

Son verdaderamente estas leyes, por razon de su objeto, de las que se denominan *adjetivas*. Se trata en ellas de establecer un sistema de presunciones para averiguar si el testador, cuando enajenó la cosa que en el testamento habia legado, cambió ó no la voluntad con relacion al legatario. En las leyes de esta clase, esencialmente interpretativas, mas que en las propiamente sustantivas, hay que atender á la razon ó fundamento de la regla que en ellas establezca, si se ha de conocer de un modo seguro su sentido, porque esta razon precisamente consiste en la relacion que se ha observado que generalmente hay entre el hecho en que la presuncion se funda y el que con ella se quiere comprobar. En esta relacion consiste la fuerza probatoria de la presuncion. Por lo mismo, cuando falta esta relacion, aquella pierde su fuerza; y el hecho que por tal relacion constituia un elemento de prueba inductiva, viene á perder en este orden toda importancia.

Pues bien: la relacion que en las sobredichas leyes se supone que une el hecho de la enajenacion y el legado es, segun dice la ley 40 la *mengua* ó necesidad del testador. Mas cuando consta que no hubo tal *mengua*, la relacion no existe y se desvanece la presuncion excepcional que allí se cesa; debiendo por la *inversa* subsistir la general favorable á la revocacion.

Interpretando de esta manera racional las leyes sobredichas, se evita el grave riesgo de que, por atenerse servilmente á la letra de la ley, se viole la voluntad

final del testador, cuya exacta observancia es, sin embargo, el único fin que el legislador con ella se propuso.

En tal sentido ha venido entendiendo las leyes 17 y 40 constantemente durante las tres últimas centurias la jurisprudencia doctrinal de que fueron y continúan siendo respetables órganos los tratadistas del derecho patrio.

Y no es razon para aminorar su valor que los de los siglos precedentes se inspirasen en sus trabajos de interpretacion del derecho de las Partidas en el romano de los tiempos del Bajo Imperio, y en las opiniones de sus comentaristas de la época del Reconocimiento. Obedecían, obrando así un precepto de sana critica para buscar el recto sentido de aquel derecho en sus propias fuentes,

El célebre glosador de las Partidas, Gregorio Lopez, dice en la 2.^a de la ley 17 (1), que solamenta salamenta la venta *ex necessitate rei familiaris* prueba la revocacion del legado, pues si la venta se hizo *causa negotiandi*, debe entenderse revocado como en el caso de la donacion. D. Diego de Covarrubias, en su tratado *De Testamentis*, dice asimismo (2): «El legado, aunque no se revoque por la enajenacion hecha por el testador obligado por una necesidad de familia, si la enajenacion se hace voluntariamente se entiende por esto mismo revocado, por más que dicha enajenacion, que por voluntad se hubiese hecho, sea inválida é inútil, y aunque el testador volviese á adquirir la misma cosa despues de vendida. Y nada importa que el legado haya sido hecho de un modo expreso, porque tambien se revoca por la enajenacion voluntaria aunque sea inútil.» La misma doctrina en sustancia profesaban el Dr. Palacios Rubio, Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, Tello, Fernandez, Pelaz de Mieres, Castillo, Matienzo, y otros.

Entre los escritores modernos, así tambien opinan el Febrero y D. Joaquin Escriche, para no hacer innecesariamente más citas; siendo de advertir que los tratadistas que no mafestan esta opinion tampoco la niegan, porque se limitan á decir que, en el caso de venta, el heredero debe probar el cambio de voluntad del testador; mas no dicen que esta prueba no pueda consistir en la del carácter voluntario con que se hizo la venta. En fin, es lo que aquí se sustentaba lo que se enseña en las aulas, de suerte que puede afirmarse que si en algun caso la doctrina de los tratadistas y de la cátedra es digna por la constancia y generalidad que la caracterice de ser fuente de jurisprudencia, en ninguno con mas razon podrá decirse esto que en el de que se trata en este opúsculo, hasta el punto de que sea harta confianza en la propia opinion pretender sobreponerla á la que constantemente han profesado los hombres de ciencia durante tantas generaciones.

El juriconsulto Paulo formulaba en su tiempo como máxima de derecho una regla de interpretacion que la ciencia continúa profesando: *Minime sunt mutanda que interpretationem certam semper habuerunt* (3).

Si esta regla se aplica á la interpretacion de las leyes 17 y 40, tit. ix, partida 6.^a, no será dudoso que por aquellas leyes debe tenerse por revocado el lega-

(1) Vendisse: Ex necessitate rei familiaris vel quia res esset peritura, ut dicit glossa; nam vendiderit causa negotiandi, idem esset quod in donatione.

(2) Nam legatum, quamvis per alienationem á testatore factam, rei familiaris inopia cogente, non revocetur, tamen si alienatio voluntarie fiat, consetur eo ipso ademptum, etiamsi alienatio praedicta quae ex voluntate facta fuit invalida et inutilis sit, etiamsi rem ipsam post venditionem testator redemerit. Nec refert an legatum sit expressim factum, quia etiam voluntaria alienatione, et si inutilis sit, revocatur.—Don D. de Covarrubias, *De Testamentis*. Tertia p. fr., *De Donatione causa mortis*.

(3) Fr. 23, tit. III, lib. I, Dig.

do de cosa cierta, cuando despues de haberlo vendido sin necesidad el testador la cosa legada.

EUGENIO MONTERO RÍOS,
Ex-ministro de Gracia y Justicia y decano
del Colegio de Madrid.

(Reforma Penitenciaria.)

EL CIPRÉS Y EL SAUCE.

Cuando llegue el plazo incierto;
Cuando el bronce toque á muerto;
Cuando con vidriados ojos,
Faz pálida y pecho yerto,
Yazca mi cuerpo en despojos,

Dénme en la tierra un rincon,
Y encima, en vez de inscripcion,
Hagan que broten despues
Un sauce del corazon,
De la cabeza un ciprés.

Porque al esplendor postrero
Del sol, cuando en el otero
Sepulte su luz dorada,
Oiga al sentarse el viajero
Junto á mi tumba olvidada,

Que el ciprés al cielo erguido
Al viento lanza un gemido,
Mientras murmurando flota
El ramaje desprendido
Del sauce que el suelo azota.

Y aquel viento que murmura
Del ciprés sobre la altura,
Y del sauce en la caída,
Contará en mi sepultura
Los dolores de mi vida.

Dirá el ciprés: este anhelo,
Este afanar sin consuelo,
De un alma que ansia loca
Como el ciprés busca el cielo
Y nunca en el cielo toca.

Y el sauce, cuyo ramaje
Del aquilon al coraje
Contra el suelo se estremece
Y en desatado oleaje
El polvo arrastrando mece,

Dirá que en alto nacidas
Y hacia la tierra tendidas
Las más puras ilusiones,
Son ramas en polvo hundidas
Al viento de las pasiones.

RICARDO BLANCO ASENJO.

Mira, niña hechicera,
segun dice la higiene,
á ninguna muchacha la conviene
entregarse al amor en Primavera.

El amor en verano
dicen que es peligroso, y es mal sano.
Pues amar en invierno, es tontería
que produce catarro y pulmonía.

Yo, que en esto de amor no soy bizoño,
porque, de cuando en cuando
suelo vivir amando,
no quiero más amor que amor de otoño.
Si te agrada este amor, te lo concedo,
yo no puedo hacer más... que lo que puedo

E. DE PALACIO.

Si en los ojos abiertos
hay un idioma;
de los ojos cerrados
¡cuántos poemas brotan!

Ayer, cuando dormias,
á traves de tus párpados finisimos,
qué cosas me decias!

E. DE PALACIO.

Palma 28 de Julio de 1882.

Palma de Mallorca.—Imprenta de M. Roca.